

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

LOS NUEVOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

REGLAMENTO PROVISIONAL

PAGE 11

ADMINISTRACION CIUDAD Y CONSERVACION
REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES
Y DE

DE ESTE CIUDAD
LOS SERVICIOS MUNICIPALES



OVIEDO

THE CITY OF OVIEDO
MAYORALDADO

(14)
AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION, CUIDADO Y CONSERVACION

DE LOS NUEVOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

DE ESTA CIUDAD.



OVIEDO

IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID,
Calle Canónica, núm. 18.

1884

A. 1881194342

ESTADAMENTO DE OVIEDO

Para la administración, policía y conservación de los nuevos Comarcas municipales de la ciudad de Oviedo.

ADMINISTRACION, CULTURA Y CONSERVACION

DEL CEMENTERIO CATOLICO.

DE ESTA CIUDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1.º El Cementerio municipal de Oviedo es un lugar destinado para el enterramiento de los ciudadanos y se halla en el barrio de San Juan. Este cementerio tiene la categoría de municipal y se halla situado en el barrio de San Juan, donde el Ayuntamiento de Oviedo tiene su sede. El Ayuntamiento de Oviedo y el Ayuntamiento de San Juan, en virtud de un convenio firmado el día 15 de Mayo de 1880, han acordado que el terreno que se halla situado en el barrio de San Juan, y que pertenece al Ayuntamiento de Oviedo, se dedique a la construcción de un cementerio municipal para la ciudad de Oviedo. Este convenio ha sido ratificado por el Ayuntamiento de Oviedo y el Ayuntamiento de San Juan, y ha sido aprobado por el Ayuntamiento de Oviedo el día 15 de Mayo de 1880. Este convenio ha sido ratificado por el Ayuntamiento de Oviedo y el Ayuntamiento de San Juan, y ha sido aprobado por el Ayuntamiento de Oviedo el día 15 de Mayo de 1880.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administracion, cuidado y conservacion
de los nuevos Cementerios municipales
de la ciudad de Oviedo.



DEL CEMENTERIO CATÓLICO.



CAPÍTULO PRIMERO.

ART 1.º El Cementerio municipal católico de Oviedo, es un lugar sagrado con arreglo á los cánones, y se halla por tanto separado del comercio. Pero habiéndose construido con fondos exclusivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del mismo, sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la Iglesia Católica.

ART. 2.º No se introducirá, por lo mismo, ni habrá nunca en él cosa alguna profana que desdiga de la santidad del lugar y pueda por cualquier concepto ofender ó disminuir la piedad de los fieles.

ART. 3.º Con este motivo, y para atender á su custodia, régimen y conservación, habrá un Capellán, dos sepultureros, un conserje con carácter de guarda-jurado, y en circunstancias extraordinarias, los auxiliares que se juzguen necesarios.

ART. 4.º El Capellán es el jefe del personal designado ó que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto. Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento con aprobación de la autoridad eclesiástica.

ART. 5.º Al nombramiento precederá el anuncio de la vacante, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con treinta dias, cuando ménos, de intermedio entre su inserción y nombramiento.

ART. 6.º Este se hará oyendo antes á la Comisión del ramo, la cual informará sobre los méritos de todos los aspirantes. Al nombramiento precederá siempre convocatoria expresa para el efecto.

ART. 7.º El Capellán, al ser nombrado, además de sus intachables costumbres y aptitud para desempeñar el cargo, habrá de ser ya sacerdote, que en lo posible no baje de treinta años ni pase de cincuenta.

ART. 8.º Cuando falte al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el capítulo siguiente, el Ayuntamiento podrá acordar su destitución ó suspensión, poniendo el acuerdo en conocimiento del Prelado.

ART. 9.º Asimismo éste podrá suspenderle y aún separarle tambien por faltas que co-

metiese en su ministerio ú oficio sagrado, ó por cualesquiera otras que le hagan formar juicio, de que moral y religiosamente no conviene su continuación al frente del Cementerio. Cualquiera determinación que con tal motivo tome el Prelado, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.

ART. 10. Sea cual fuere la causa de la separación, y de cualquier modo que se verifique, el nombramiento se hará siempre en la forma establecida. Cuando fuese suspendido el Capellán, bien por el Prelado, bien por el Ayuntamiento, inmediatamente se nombrará otro interino que reúna las condiciones señaladas en el art. 7.º, previa convocatoria expresa para el efecto. La suspensión no excederá del término de un mes, y si escediera, se entiende que queda separado de él, á no ser que se acuerde lo contrario. Durante la suspensión se distribuirá el sueldo por mitad entre el propietario y el interino.

ART. 11. Los sepultureros y guarda-jurado, además de su buena conducta, habrán de ser siempre casados ó viudos y mayores de veinticinco años.

ART. 12. Sus nombramientos se harán con sujeción á lo que determine la ley municipal: cuando fueren suspendidos ó separados, el Sr. Alcalde nombrará interinamente otros, hasta que termine la suspensión ó se provean las plazas en propiedad por quien corresponda.

CAPÍTULO II.

DEL CAPELLAN Y SUS OBLIGACIONES.

ART. 13. El Capellán tendrá la dotación anual de novecientas noventa y nueve pesetas, que percibirá por mensualidades vencidas de los fondos municipales, y la gratificación de doscientas cincuenta como indemnización por gastos de escritorio, y le será permitido trasladarse á la población diariamente con objeto de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en las primeras horas de la mañana.

ART. 14. A sus órdenes estarán los sepultureros y guarda-jurado para el cumplimiento de los deberes que se les imponen en el capítulo siguiente.

ART. 15. Tendrá en su poder las llaves del Cementerio y de todas sus dependencias, con la obligación de facilitarlas al Sr. Alcalde ó á cualquiera delegado suyo ó del Ayuntamiento, que en su nombre las pidiere para el ejercicio de las atribuciones que le están cometidas por la ley.

ART. 16. No permitirá, bajo ningun pretexto, que en el respetable asilo de los muertos se falte, ni por los empleados, ni por otra persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad suficiente para hacer sacar de su recinto á los que lo profanaren de cual-

quier modo, poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades para la corrección oportuna.

ART. 17. Llevará libros-registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento, procurando el Capellán por su parte llevarlos con puntualidad y llenar cuantas circunstancias se exijan en los formularios que se adopten.

ART. 18. La conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la Capilla, es de la responsabilidad exclusiva del Capellán.

ART. 19. Para la administración y recaudación de los derechos de propiedades y alquileres de sepulturas y demás servicios, se acudirá á la Contaduría del Ayuntamiento con el fin de conseguir la clase de enterramiento que se desee y la órden para realizarlo. A dicha órden precederá siempre la papeleta del párroco, órden del Juzgado municipal, segun el art. 75 de la ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870, y el pago de los derechos correspondientes, segun tarifa, á la clase de enterramiento que se haya solicitado; y si se tratara de un cadáver que haya recibido muerte violenta, la órden del Juzgado respectivo. Estos mismos documentos serán presentados al Capellán del Cementerio.

ART. 20. Conforme á las órdenes recibidas, de que se habla en el artículo anterior, pasará mensualmente una relación al Ayuntamiento, en que se hará expresión de los ca-

dáveres sepultados y parróquias á que fuesen correspondientes, con indicación de la clase de sepultura en que cada uno hubiese sido colocado.

ART. 21. No abandonará el Cementerio, sino con permiso del Sr. Alcalde, cuando fuere por ménos de ocho dias, ó con autorización del Ayuntamiento siempre que excediere de este tiempo; mediando en uno y otro caso justa causa y poniendo á su cuenta un sustituto aprobado por el Ayuntamiento y de la confianza del Prelado, quien á su vez podrá disponer de él, sin que por esto pierda su destino, por término de un mes.

ART. 22. Estará en el Cementerio ó á sus inmediaciones y siempre dispuesto á cumplir con su cargo, con la salvedad establecida en el artículo 13.

ART. 23. El Capellán, además de las facultades y obligaciones que se determinan en este capítulo, está obligado á vigilar por el exacto cumplimiento del reglamento, llenando él por su parte cualquiera otra obligación que en el mismo se le imponga.

CAPITULO III.

DEL CONSERJE Y LOS SEPULTUREROS.

ART. 24. Los sepultureros, que permanecerán en el Cementerio desde las primeras

horas de la mañana hasta el toque de oraciones, tendrán á su cuidado la inhumación de los cadáveres, á las veinticuatro horas despues de recibidos en el mismo, á no disponerse otra cosa por órden superior.

ART. 25. Para el efecto abrirán las sepulturas que se les designen con arreglo al terreno que corresponda. Darán á cada sepultura, segun su clase, las dimensiones que se les señalará dejando un espacio entre cada una de sesenta centímetros por lo menos.

ART. 26. En cada sepultura no se podrá inhumar mas de un cadáver.

ART. 27. Para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen, el Ayuntamiento les facilitará todos los útiles que les sean precisos para poder llenar cumplidamente su oficio.

ART. 28. Conducirán al osario los restos de los cadáveres que deban trasladarse á él por disposición del Capellán ó del Conserje si se tratase del Cementerio civil, despues de trascurrido el plazo porque se concedieron; debiéndolo préviamente avisarse á las familias por la administración por si quisieren renovar las sepulturas ó depositar los restos en una urna cineraria hecha á sus espensas; prévio el pago de los derechos correspondientes.

ART. 29. El Conserje guarda-jurado, tendrá á su cuidado la vigilancia del sagrado recinto, durante la noche; y por el dia, despues de haber descansado, cuidará de las flores, árboles y demás objetos que se le encomienden auxiliado por los sepultureros.

ART. 30. Dicho Conserje disfrutará el ha-

ber anual de novecientas noventa y nueve pesetas y cada uno de los sepultureros el de novecientas doce pesetas cincuenta céntimos, que percibirán por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

CAPITULO IV.

DE LA DISTRIBUCION DEL CEMENTERIO Y SU ORDEN INTERIOR.

ART. 31. El Cementerio se divide en zonas ó cuarteles en las que se hallan distribuidas las diferentes clases de sepulturas en la forma siguiente:

Una zona alrededor de las calles de primer orden y un cuartel en la parte más elevada de la derecha para panteones especiales.

Otras para sepulturas de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Un cuartel llamado de gloria para los párvulos.

Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo separado con un vallado de flores ó arbustos.

Otra alrededor de la Capilla para las personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.

Otro para el depósito de urnas cinerarias;

y finalmente otra zona ó cuartel destinada á osario.

ART. 32. Se considerarán como panteones especiales los mausoleos, capillas mortuorias, criptas y otros monumentos funerarios que ocupen por sí y con sus obras y accesorios mayor extensión que las sepulturas ordinarias.

Los panteones de esta clase que se construyan en la línea exterior de las calles de primer orden, tendrán cinco metros precisamente de fondo por dos de frente ó fachada como *mínimum*.

ART. 33. Las dimensiones de los que se construyan en la otra zona ó cuartel de la parte más elevada de la derecha, pueden ser las que se convengan entre el interesado y el Ayuntamiento.

ART. 34. Las obras que se ejecuten en esta clase de panteones serán de cuenta de los interesados á cuyo efecto presentarán el correspondiente plano para la aprobación del Ayuntamiento antes de dar principio á las obras.

ART. 35. Se consideran sepulturas de primera y de segunda clase aquellas que lleven revestimiento de fábrica. Dichas sepulturas pueden obtenerse á perpetuidad ó temporalmente, dependiendo de la situación que ocupen la clase correspondiente.

Serán de primera las comprendidas en una zona de cinco metros de fondo en la línea exterior de todas las calles de primero y segundo orden.

Se consideran de segunda las que se hallen situadas en la parte interior de los cuarteles ó zonas correspondientes. A estas clases de sepulturas será aplicable lo que dispone el artículo 26. La construcción de las mismas será de cuenta del Ayuntamiento.

ART. 36. Son clasificadas como sepulturas de tercera clase, las que se abren sin revestimiento de fábrica en la zona ó cuartel destinadas á las mismas. Esta clase de sepulturas solo se concederán temporalmente.

ART. 37. Respecto á los enterramientos de párvulos y personas con carácter religioso se clasificarán por el mismo orden que los anteriores segun el sitio y condiciones de dichos enterramientos.

ART. 38. En los panteones especiales pueden inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos trascurrido que sea el plazo legal, colocando los restos en una urna cineraria dentro del mismo panteon.

ART. 39. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocacion de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comision respecto á ventilación, altura y decorado.

ART. 40. Los planos que deben presentar los particulares segun establece el art. 34, en

el caso de referirse á capillas ó criptas funerarias y en general á monumentos de alguna importancia, deberán ser autorizados por Arquitecto ó Maestro de obras con título.

ART. 41. Las sepulturas de primera, segunda y tercera clase, tendrán una cabida por lo ménos de dos metros de longitud por ochenta centímetros de latitud y un metro y medio de profundidad para los adultos; y de un metro doce centímetros de longitud por sesenta centímetros de latitud y un metro de profundidad para los párvulos.

ART. 42. Los poseedores de las sepulturas temporales, podrán renovar estas de seis en seis años, pagando los mismos derechos que para su alquiler temporal se señalan en la tarifa correspondiente.

ART. 43. Podrán así mismo colocar en ellas, lápidas, cruces, estelas, sarcófagos etc. para el adorno y embellecimiento de ellas, prévia la presentación del plano ó diseño aprobado por el Alcalde, Comision y el Prelado, y mediante los derechos que se estipulen.

ART. 44. De iguales autorizaciones necesitan los epitáfios y alegorías que los interesados hubiesen de colocar en las sepulturas, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la mas estricta moral.

ART. 45. Se autoriza la formacion de jardines sobre el perímetro de cada sepultura, pero solo podrá hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significacion.

Del propio modo se autorizará á los que posean sepulturas de primero y segundo órden, la colocacion de verjas de hierro al redor de las mismas segun las dimensiones que se determinen.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 46. El Capellan no tendrá intervención alguna en la distribución de terrenos, plantaciones ó construcciones que se hagan ni en los trabajos que se realicen en el Cementerio para la conservación ó reforma del mismo: todo ello se halla á cargo de la Comision del ramo, que, con conocimiento del Alcalde é informe del Arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportunas.

ART. 47. Cuando algun sacerdote fuere á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa á la Capilla del Cementerio, el Capellán pondrá á su disposición los ornamentos, recados y oblata, debiendo llevar el primero el ayudante y satisfacer por aquella 25 céntimos de peseta.

Así el Capellán como los párrocos, podrán decir dentro del recinto las preces y respuestas de costumbre los dias 1.º y 2 de Noviembre en conmemoración de los fieles difuntos.

ART. 48. El Capellán dará cuenta al Alcalde y Comisión del ramo de los desperfectos que haya necesidad de reparar, así como de las obras que juzgue convenientes.

ART. 49. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

ART. 50. Los cadáveres serán cubiertos con una capa de cal viva ó de otra sustancia á elección de la Comisión, para neutralizar los gases que se desprenden de la descomposición. Se exceptúan de esta disposición los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en caja de zinc ó cerrada herméticamente.

ART. 51. Los restos de los féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construido al efecto en uno de los sitios más apartados del Cementerio.

ART. 52. En todo enterramiento, cualquiera que sea su clase, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Llegado que sea al Cementerio el convoy fúnebre, será recibido por el sacerdote y el conserje, haciéndole descender del carro que lo haya conducido, por los sepultureros, y colocado que sea en uno de mano, se le llevará á la Capilla.

2.^a El Capellán con sobrepelliz y estóla negra recibirá los cadáveres á la puerta del Cementerio, rezará acompañado del Conserje ó de otro dependiente, el oficio de sepultura, segun dispone el Ritual Romano, sin devengar por este servicio ningun emolumento; y ter-

minada esta ceremonia, se dará al cadáver la correspondiente sepultura, á no ser que deba trasladarse al depósito por no haber trascurrido las horas necesarias entre la muerte y la inhumación.

3.^a El Capellán y el Conserje permanecerán sin excusa alguna al lado de la sepultura donde habrá de inhumarse el cadáver, hasta que esta haya terminado, á fin de que se verifique con el cuidado y santo respeto que es debido.

ART. 53. Habida consideración á que las Fábricas parroquiales tenían asignada en el artículo 44 del reglamento del antiguo Cementerio la cuarta parte de los derechos de enterramiento, consistente esta en una peseta cincuenta céntimos por los que se verificasen en nichos del panteon; una peseta en los de las galerías; setenta y cinco céntimos de peseta en las sepulturas de las mismas galerías, y treinta y siete céntimos por los que se ejecutasen en el campo comun, siempre que se les hiciesen exéquias funerales, el Ayuntamiento reconoce el derecho á las expresadas Fábricas de percibir el equivalente para las atenciones del culto en esta forma:

	<i>Pesetas.</i>
Por cada enterramiento en panteon.	1,50
Por cada enterramiento en sepultura de 1. ^a clase.	1,25
en id. de 2. ^a id.	1,
en id. de 3. ^a id.	0,50

Cuyos derechos serán exigidos por el señor Capellán del Cementerio y entregados á los párrocos respectivos.

ART. 54. El Capellán y el Conserje vivirán necesariamente en la casa que para su habitación tendrán en el Cementerio.

DEL CEMENTERIO CIVIL.

CAPITULO VI.

ART. 55. En el Cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquél.

ART. 56. Los cadáveres que hayan de ser inhumados solo serán acompañados por el Conserje y sepultureros.

ART. 57. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual à lo establecido para el Cementerio católico.

ART. 58. Las llaves de este Cementerio y todo lo relativo á la parte administrativa del mismo, estará á cargo del Conserje.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS CEMENTERIOS.

ART. 59. Los interesados, luego que sean inhumados los cadáveres, recojerán del Capellan ó Conserje, segun los casos, un recibo en donde se detallará la zona, cuartel y número donde queden sepultados.

ART. 60. Los Cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen; pero queda prohibida terminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

CAPITULO VIII.

ENAGENACION DE SEPULTURAS.

ART. 61. Para las enagenaciones y alquileres de las sepulturas, se tendrá presente la tarifa que sigue:

Pesetas.

Por cada uno de los quince primeros metros superficiales de terreno ocupado para la construcción de panteones especiales.	100 »
Por cada metro que exceda de este número y para el mismo objeto. . .	150 »
Por cada sepultura de 1. ^a clase á perpetuidad.	250 »
Por id. id. temporal de 6 años. . .	60 »
Por cada sepultura de 2. ^a clase á perpetuidad.	150 »
Por id. id. id. temporal por 6 años.	30 »
Por id. id. de 3. ^a id. por id. id. . .	2,50
Para los pobres de solemnidad se concederán gratis.	
Por una urna cineraria para adulto.	25 »
Por id id. para párvulo.	12,50
En el cuartel ó manzanas llamadas de gloria y de párvulos los precios anteriores se reducirán al 50 por 100 de los señalados para enterramientos de adultos.	
Por cada cadáver que se deposite en panteones especiales.	30 »
Por cada exhumacion para fuera de la población desde el Cementerio.	100 »

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesiones de 27 de Setiembre y 8 de Noviem-

bre de 1884. — *El Alcalde-Presidente*, JOSÉ LONGORIA CARVAJAL.—P. A. D. S. E., SINDULFO GARCIA TUÑON, *Secretario*.—Conforme y aprobado, FR. RAMON, *Obispo de Oviedo*.

Examinado el presente reglamento provisional para el régimen y administración de los cementerios de esta Capital, y no encontrando en el mismo disposición alguna en contrario á la legislación vigente; he acordado prestarle mi aprobación y devolverlo á ese Excmo. Ayuntamiento, para que desde luego pueda ponerlo en práctica.— *Oviedo 15 de Noviembre de 1884.*—*El Gobernador*, LAUREANO CASADO MATA.

